

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2495 DE 2010

"Por la cual se resuelve un conflicto surgido entre AVANTEL S.A. y COMCEL S.A."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación¹ radicada internamente bajo el número 200933286, **AVANTEL S.A.**, en adelante **AVANTEL**, solicitó por medio de su representante legal a la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, la intervención en la solución del conflicto surgido entre dicha empresa y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. -COMCEL S.A.-**, en adelante **COMCEL**, con el fin de que esta Comisión dirima la controversia sobre las condiciones que deben regir la interconexión indirecta entre la red de larga distancia de **AVANTEL LD S.A. E.S.P.**, en adelante **AVANTEL LD**, y la red de telefonía móvil celular de **COMCEL**, a través de la red de Trunking de **AVANTEL** en su condición de operador de tránsito.

Una vez revisada la solicitud en comento, la CRC encontró que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, por lo que mediante comunicación² radicada bajo el número 200952525 del 8 de octubre de 2009, solicitó la complementación respectiva.

En atención a lo anterior, el 15 de octubre de 2009 **AVANTEL** remitió la complementación³ a la solicitud mencionada, razón por la cual la CRC dio inicio⁴ a la actuación administrativa el 5 de noviembre del mismo año. Para tales efectos, corrió traslado⁵ de la solicitud a **COMCEL** el mismo día, frente a lo cual este último dio respuesta mediante comunicación⁶ del 12 de noviembre de 2009.

En este estado de la actuación, el Director Ejecutivo de la CRC citó⁷ a la audiencia de mediación que se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2009⁸, la cual tuvo como propósito generar un espacio de diálogo que permitiera a las partes lograr llegar a un acuerdo. Así las cosas, en la

¹ Folios 1-48. Expediente administrativo No. 3000-4-2-328.

² Folio 49. Expediente administrativo No. 3000-4-2-328.

³ Folios 53-54. Expediente administrativo No. 3000-4-2-328.

⁴ Folio 55. Expediente administrativo No. 3000-4-2-328.

⁵ Folio 56. Expediente administrativo No. 3000-4-2-328.

⁶ Folios 58-76. Expediente administrativo No. 3000-4-2-328.

⁷ Folios 84 y 85. Expediente administrativo No. 3000-4-2-328.

⁸ Folio 86. Expediente administrativo No. 3000-4-2-328.

CLO. 6

16
17

medida en que las partes no lograron dirimir directamente la controversia se dio por terminada la audiencia.

Finalmente, con fecha 16 de diciembre de 2009, **AVANTEL** remitió a la CRC una comunicación⁹, mediante la cual solicita que sea considerado el texto del Acuerdo de interconexión indirecta previamente concertado entre los operadores parte del presente trámite administrativo, lo cual según manifiesta **AVANTEL**, consta¹⁰ en el Acta de negociación del 24 de septiembre de 2009, relativo a la red de TPBCLD de **AVANTEL LD** y la red de TMC de **COMCEL**.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones con fundamento en los argumentos que se resumen de la siguiente manera:

2.1. Argumentos de AVANTEL

AVANTEL¹¹ en su comunicación manifiesta¹² que ostenta la calidad de operador de tránsito frente a **AVANTEL LD** para que dicho operador interconecte de manera indirecta su red de larga distancia, con la red de TMC de **COMCEL** a través de la interconexión directa existente entre la red de Trunking de **AVANTEL** y la red de TMC de **COMCEL**. Igualmente, menciona que las condiciones que rigen la interconexión directa existente entre **AVANTEL** y **COMCEL**, fueron fijadas por la Comisión mediante Resolución 1516 de 2006, confirmada en todas sus partes a través de la Resolución CRT 1636 de 2006.

Así las cosas, señala¹³ que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, el 23 de abril de 2009 remitió a **COMCEL** la solicitud de acceso, uso e interconexión indirecta entre la red de TPBCLD de **AVANTEL LD** y la red de TMC de **COMCEL**, a través de la interconexión directa entre la red de Trunking de **AVANTEL** y la red de TMC de **COMCEL**. Además, indica que **AVANTEL LD** informó a **COMCEL** sobre la escogencia de **AVANTEL** como su operador de tránsito y de los requerimientos técnicos de la interconexión, solicitándole adelantar en conjunto con **AVANTEL** las gestiones tendientes a lograr la interconexión indirecta mencionada.

Continúa explicando que las condiciones que deben aplicarse a la interconexión entre **AVANTEL** y **COMCEL** respecto del tráfico de larga distancia que a través de la misma curse **AVANTEL LD**, se acordaron a nivel del comité negociador, quedando únicamente pendiente la aprobación final del área jurídica de **COMCEL**, según consta en el Acta¹⁴ del 24 de septiembre de 2009, aprobación de la cual a la fecha no se tiene noticia.

En este sentido, señala que no fue posible llegar a un acuerdo directo con **COMCEL** toda vez que dicho operador consideró necesario modificar las referencias relativas a las normas expedidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009 y, aún cuando **AVANTEL** eliminó del texto las referencias a normas que de acuerdo con la Ley 1341 de 2009 se encuentran derogadas y, en su lugar, propuso hacer referencia a las normas vigentes y aplicables, **COMCEL** consideró oportuno hacer una revisión jurídica interna para validar dicha redacción, sin que a la fecha de la presentación de la solicitud ante la CRC se hubiera recibido una respuesta sobre el particular.

Por otra parte, **AVANTEL** explica que **COMCEL** limitó el acuerdo técnico al pronunciamiento de la CRC respecto de una solicitud de concepto que dicho operador solicitó en relación con la obligatoriedad de que **AVANTEL LD** acredite su calidad de propietario del nodo (punto de conmutación internacional) registrado ante la CRC. Respecto de este último asunto, indica que **COMCEL** informó vía telefónica que no habría necesidad de tal acreditación por parte de aquél, quedando al parecer resuelta dicha divergencia.

⁹ Folios 100-106. Expediente administrativo No. 3000-4-2-328.

¹⁰ Folio 33. Expediente administrativo No. 3000-4-2-328.

¹¹ El acuerdo para que **AVANTEL** haga las veces de operador de tránsito consta en el Acta del 22 de abril de 2009 suscrita entre **AVANTEL** y **AVANTEL LD**.

¹² Folio 2. Expediente administrativo No. 3000-4-2-328.

¹³ Folio 3. Expediente administrativo No. 3000-4-2-328.

¹⁴ Folio 33. Expediente administrativo No. 3000-4-2-328.

CLO. 4
11

217 B

No obstante lo anterior y ante la ausencia de suscripción del acuerdo por parte de **COMCEL**, **AVANTEL** solicitó a la Comisión que dirima el conflicto considerando los términos y condiciones acordados por las partes o, en su defecto, los establecidos en su oferta final.

2.2. Argumentos de COMCEL

COMCEL frente al primero de los puntos en divergencia planteados por **AVANTEL** manifiesta¹⁵ que el hecho de dejar de referenciar, en el texto del documento de Acuerdo remitido para su suscripción, las normas que fueron derogadas con ocasión de la expedición de la Ley 1341 de 2009, requiere de un análisis normativo, el cual debe hacerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1341 citada.

Sobre este asunto, resulta procedente mencionar que **COMCEL** allegó a la CRC comentarios específicos al texto de la oferta final presentada por **AVANTEL**, particularmente respecto de la Cláusula Segunda, indicando¹⁶ que las referencias a las normas que regulan la interconexión son un asunto en divergencia, de la siguiente manera:

"CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO.

*Con el presente acuerdo las partes establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que regirán la implementación de la Interconexión indirecta entre las redes de TPBCLDI de **AVANTEL LD** y la red de TMC de **COMCEL**, para cursar tráfico de voz de larga distancia internacional, a través de la interconexión existente entre la RTMC de **COMCEL** y la red de Trunking de **AVANTEL S.A.**, para lo cual **AVANTEL S.A.** actúa como operador de tránsito, en los términos y condiciones previstas en el presente acuerdo y en las normas que regulan la materia (**Resolución 087 de 1997 expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones**) y demás normas que la modifiquen, deroguen, adicionen o complementen. **PARTE EN DIVERGENCIA...** ".*

Ahora bien, respecto de la necesidad de que **AVANTEL LD** tenga un nodo (centro de conmutación internacional) propio y no compartido, **COMCEL** señala textualmente lo siguiente:

"COMCEL no ha tenido ningún pronunciamiento oficial hacia AVANTEL el cual indique que no hay necesidad de un nodo independiente entre AVANTEL LDI y AVANTEL; por el contrario, el 3 de noviembre del presente año mi representada elevó consulta a la Comisión frente al tema, el cual se adjunta a la presente comunicación como Anexo 3, por lo que es claro que este punto también es un tema en divergencia entre las partes."

Al respecto, vale la pena mencionar que el concepto al que hace referencia **COMCEL** y que fue remitido como prueba en la respuesta al traslado, fue rendido por la CRC mediante comunicación de fecha 11 de noviembre de 2009, radicada bajo el número 200952797 y versa de manera general y abstracta sobre el alcance normativo del artículo 2.8.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, relativo al Centro de Conmutación Internacional para la prestación de los servicios de TPBCLDI.

3. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

3.1. Sobre la competencia de la CRC

Con fundamento en lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, el régimen de acceso y uso de redes, así como para efectos de expedir regulación en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Así mismo, el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, dispone que es competencia de la CRC, la de "Resolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores

¹⁵ Folio 59. Expediente administrativo No. 3000-4-2-328.

¹⁶ Folio 69. Expediente administrativo No. 3000-4-2-328.

podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia."

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a esta Comisión corresponde pronunciarse en relación con las divergencias asociadas a la interconexión entre los operadores de telecomunicaciones, y como consecuencia se analizan las consideraciones respectivas.

3.1. Sobre el asunto en controversia

De lo expuesto en los argumentos presentados por las partes, se identifica que existen dos aspectos en divergencia: i) Normatividad aplicable a la interconexión indirecta objeto del conflicto, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009 y ii) Necesidad de que **AVANTEL LD** tenga un nodo (referido a central de comunicación internacional) diferente al de **AVANTEL** para la operación de la interconexión indirecta de la red de TPBCLD de **AVANTEL LD** y la red de TMC de **COMCEL**.

3.1.1. Sobre la normatividad aplicable en materia de interconexión

Como se mencionó previamente, el primer asunto en divergencia entre **AVANTEL** y **COMCEL** recae sobre la normatividad que debe aplicarse en términos generales a la relación de interconexión existente, para efectos de cursar el tráfico de TPBCLDI de **AVANTEL LD**.

Al respecto debe advertirse que, la función de solución de conflictos entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asignada por el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 a la CRC, implica que en instancia administrativa la Comisión dé aplicación de las normas vigentes en un caso particular y concreto. De esta forma, la definición en abstracto de la normatividad vigente no constituye en sí mismo un conflicto propio de la competencia de la CRC.

En este orden de ideas, si bien en el evento de presentarse una controversia determinada en materia de interconexión, la decisión que adopte la Comisión de Regulación de Comunicaciones se debe soportar tanto en los supuestos de hecho como de derecho aplicables al caso concreto, para lo cual evidentemente corresponde al regulador analizar los efectos y aplicabilidad de la normatividad vigente, ello no comporta la definición genérica de cuál es la normatividad vigente que debe ser aplicada a una relación de interconexión particular.

Así las cosas, la ausencia de acuerdo entre **COMCEL** y **AVANTEL** respecto de cuáles deben ser las normas aplicables a la interconexión en general y, por tanto, aquéllas a las cuales debe hacer referencias en el contrato respectivo, no implica que la vigencia de la normatividad colombiana deba ser resuelta por la CRC en instancia de solución de conflictos, máxime si se tiene en cuenta que la vigencia de las normas, en sí misma, no constituye una divergencia respecto de la cual la CRC tenga competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la CRC que sobre este particular no existe un asunto en controversia sujeto a la competencia de la Comisión, y que la ley resulta obligatoria para todos sus destinatarios, razón por la cual todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben dar aplicación y tener en consideración lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 y demás normas legales, reglamentarias y regulatorias aplicables.

3.1.2. Sobre el nodo de interconexión de AVANTEL LD

Tal y como se anotó en el aparte de antecedentes y argumentos de las partes, dentro del presente trámite administrativo se evidenció la existencia de una controversia en relación con el nodo de interconexión que utilizará **AVANTEL LD** para la operación de su tráfico de TPBCLDI a través de la interconexión directa existente entre la red de TMC de **COMCEL** y la red de Trunking de **AVANTEL**, toda vez que **COMCEL** de conformidad con lo evidenciado en el expediente expuso que **AVANTEL LD** debe ser propietario del nodo respectivo.

Al respecto, resulta necesario aclarar que la regulación de carácter general vigente¹⁷ en materia de interconexión, establece como obligación de los diferentes operadores, mantener

¹⁷ Artículo 18 de la Resolución CRT 1940 de 2008.

actualizados sus nodos de interconexión en el Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones -SIUST- sin condicionamientos especiales.

En este orden de ideas, debe recordarse que el operador que solicita la interconexión, bien sea directa o indirecta, debe contar con el nodo de interconexión respectivo y acreditar tal situación, sin que para el efecto deba ostentar un título específico, lo cual efectivamente se evidencia del asunto objeto de análisis en la presente actuación administrativa.

En efecto, al examinar los nodos de interconexión registrados por **AVANTEL LD** en el Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones -SIUST-, se encontró que dicho operador tiene dos nodos de interconexión registrados ante la CRC, denominados así: MSC AVANTEL CALLE 93 y GATEWAY AVANTEL LD. Por su parte, el nodo registrado por **AVANTEL**, corresponde exactamente al mismo de **AVANTEL LD**, denominado MSC AVANTEL CALLE 93.

De lo expuesto, se desprende que efectivamente **AVANTEL LD** tiene dos nodos y los mismos fueron debidamente registrados ante la CRC, y uno de ellos, el nodo MSC AVANTEL CALLE 93, es compartido con **AVANTEL** y en la descripción del mismo fue explícita la posibilidad de efectuar interconexiones con redes de TPBCLDI.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que efectivamente tanto **AVANTEL LD** como **AVANTEL** cuentan con los respectivos nodos de interconexión y, los mismos han sido registrados en el SIUST, como lo ordena la regulación vigente.

Así las cosas, el asunto en divergencia señalado por **COMCEL** dentro de la presente actuación administrativa, no encuentran un sustento regulatorio, toda vez que, esta Comisión reitera que el requerimiento asociado a los nodos de interconexión versa exclusivamente sobre su registro.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar que el nodo de interconexión para efectos de cursar el tráfico de TPBCLDI de **AVANTEL LD S.A. E.S.P.** cursado a través de la relación de interconexión directa existente entre las redes de Trunking de **AVANTEL S.A.** y TMC de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**, corresponde al nodo de **AVANTEL S.A.** que se encuentra registrado en el Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones (SIUST).

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **AVANTEL S.A.**, de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **01 MAR 2010**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE MEDINA VELANDIA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

CC: Acta No.700. 29/01/2010.
S.C: Acta No. 225. 22/02/2010.
Proyecto: 3000-3-180.

CE/MDD/APV
